

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-221/2018

**PROMOVENTE:** ANABEL PULIDO LÓPEZ Y OTRAS

**PARTES INVOLUCRADAS:** GERARDO SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRO

**MAGISTRADO  
PONENTE EN FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**MAGISTRADA ENCARGADA  
DEL ENGROSE:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIOS:** AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS EDUARDO SOLÓRZANO LÓPEZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en violencia política en razón de género, con motivo de la difusión del spot denominado “*GTO L SEGURIDAD*”, en versiones para radio y televisión, pautado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> para promocionar a su candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, Gerardo Sánchez García<sup>3</sup>.

## ANTECEDENTES

### I. Etapas del Proceso electoral en Guanajuato

1. **Inicio del proceso.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales.

---

<sup>1</sup> En lo consecutivo, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, Guanajuato.

<sup>3</sup> <https://ieeg.mx/gubernatura/>

2. **Campañas electorales.** El treinta de marzo comenzó el periodo de campañas y terminó el veintisiete de junio; y la jornada electoral se celebró el primero de julio.

## II. Sustanciación ante la autoridad local

3. **Presentación de la denuncia.** El dieciocho de junio, Anabel Pulido López, María de los Ángeles Ayala Díaz, Sarahi Núñez Cerón, Stefany Martínez Armendáriz, Ana Teresa Paniagua, Michelle Esthefanía Luna García, Briseida Anabel Magdaleno, María Eugenia Gómez Prado, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Mónica Godoy Arias, Karol Jared González Márquez, Alejandra Gutiérrez Campos, Herlinda Rivera Espinosa y Susana Bermúdez Cano<sup>4</sup> (quienes se ostentaron como candidatas a diversos cargos de elección popular federal y local<sup>5</sup>, postuladas por la coalición “Por México al Frente”<sup>6</sup>), presentaron denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>7</sup>, en contra de Gerardo Sánchez García, candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, y del PRI que lo postuló, con motivo de la difusión del spot denominado “GTO L SEGURIDAD”, en sus versiones para radio y televisión.
4. Lo anterior, bajo el argumento de que dicho promocional contiene expresiones que, a decir de las promoventes, constituyen violencia política en razón de género que las discriminan, por su condición de mujeres y en su calidad de candidatas. Razón por la que también solicitaron el dictado de medidas cautelares.
5. **Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias.** El veintisiete de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, mediante oficio UTJCE/1042/2018 suscrito por personal del Instituto Electoral Local, recibió la copia

<sup>4</sup> En lo subsecuente, denunciantes.

<sup>5</sup> Señalaron como representante común a Susana Bermúdez Cano.

<sup>6</sup> Integrada por PAN, PRD y MC.

<sup>7</sup> Posteriormente, Instituto Electoral Local.

<sup>8</sup> En adelante, autoridad instructora.

certificada del aludido escrito de queja y sus anexos, toda vez que dicho instituto se declaró incompetente para conocer de actos que presuntamente contravienen la normativa electoral en materia de radio y televisión.

6. Razón por la que, en esa fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/380/PEF/437/2018; la admitió únicamente por cuanto hace al promocional referido; ordenó verificar la vigencia, existencia y contenido del mismo; y reservó proveer sobre el emplazamiento, hasta en tanto, se concluyeran tales diligencias.
7. **Medidas Cautelares.** El veintiocho de junio, mediante acuerdo ACQyD-INE-165/2018, la autoridad instructora declaró improcedentes las medidas cautelares, bajo la consideración de que los hechos denunciados ya estaban consumados, pues de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a esa fecha el spot cuestionado ya no estaba vigente. Determinación que no fue impugnada.
8. **Emplazamiento.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las denunciadas, a través de su representante común, así como de Gerardo Sánchez García y del PRI, como denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que finalmente se celebró el cuatro de julio.

### **III. Sustanciación ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>**

9. **Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** En su oportunidad, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos

---

<sup>9</sup> Posteriormente, Sala Especializada.

Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

10. **Turno a ponencia y radicación.** En diez de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-221/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo, quien lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
11. **Engrose parcial.** En sesión pública de 12 de julio, el Pleno de la Sala Especializada decidió por mayoría de votos rechazar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado en Funciones Ponente por cuanto hace a la propuesta de sobreseimiento relacionada con Gerardo Sánchez García, por lo que se encargó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro la elaboración del proyecto de resolución conforme a las consideraciones mayoritarias por cuanto hace a este punto.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. COMPETENCIA.**

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, tramitado por la autoridad instructora, respecto del spot “*GTO L SEGURIDAD*” en sus versiones para radio y televisión que, a decir de las denunciantes, contiene expresiones que constituyen violencia política en razón de género.
13. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, 186, fracción X, 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución Federal.

así como 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>.

14. También sirven de apoyo, la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y la diversa tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”

#### **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, existiría un obstáculo para emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
16. Al respecto, el candidato denunciado hizo valer la causal siguiente:
  - **No se constituye violación alguna, en materia de propaganda política o electoral**
17. Mediante los escritos de contestación y comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Gerardo Sánchez García señaló que la demanda debía desecharse, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

---

<sup>11</sup> En lo siguiente, Ley General.

18. Al respecto, se considera que el análisis tendente a determinar si los hechos combatidos constituyen o no una infracción en materia de propaganda político-electoral, corresponde a un pronunciamiento que se debe realizar en el estudio de fondo que, en su caso, se realice del promocional de mérito, atendiendo a la debida valoración de pruebas y demás elementos que obren en autos.

### TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

19. **1. Planteamiento de la controversia.** Determinar si el spot denunciado, contiene o no expresiones que constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de las denunciadas.
20. **2. Medios de prueba.**
21. **2.1 Documental pública.** Acta circunstanciada de siete de junio, elaborada por el Instituto Electoral Local, a solicitud de las quejas, en la que se hace constar el contenido de varias ligas electrónicas<sup>12</sup> de las que se observan diversas publicaciones (tomadas, de entre otros actos públicos, del debate “Guanajuatense”), en las que aparece el candidato Gerardo Sánchez García, con frases similares a la contenida en el spot denunciado; tales como *“GERARDO SÁNCHEZ GOBERNADOR”* *“Seguridad para tu familia”* *“#PONTELOS PANTALONES”*; *Por eso quiero ser tu Gobernador, porque yo sí, no soy como los panistas que tienen miedo a aplicar la ley, yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos”*.
22. **2.2 Documental pública.** Acta circunstanciada de veintisiete de junio, elaborada por la autoridad instructora, en la que consta el contenido del promocional denunciado, descargado del portal de

<sup>12</sup><https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/photos/a.325256624196319.91002.12239247815392/1718397238215577/?type=3&theater>; <https://www.youtube.com/watch?v=HLiJwK64Bc> y <https://www.youtube.com/watch?v=jRS5EuUchmY>

pautas del INE, mismo que será estudiado en el análisis del caso concreto.

23. **2.3 Documental pública.** El “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, emitido el veintiséis de junio, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión<sup>13</sup>, de la Dirección de Prerrogativas del INE, del cual se desprende que el promocional de mérito, en versiones para televisión (RV01228-18) y para radio (RA01793-18), fue pautado por PRI para su difusión en la etapa de campaña local en Guanajuato, con una vigencia del tres de mayo al trece y veintisiete de junio, respectivamente, como se muestra a continuación:

FOLIO	VERSIÓN	ENTIDAD	TIPO DE CAMPAÑA	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RA01793-18 (radio)	GTO L SEGURIDAD	GUANAJUATO	LOCAL	03/05/2018	27/06/2018
RV01228-18 (televisión)	GTO L SEGURIDAD	GUANAJUATO	LOCAL	03/05/2018	13/06/2018

24. **3. Valoración legal y concatenación probatoria.** Las documentales públicas, al ser actuaciones emitidas por diversas autoridades en ejercicio de sus funciones, se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, y gozan de valor probatorio pleno.
25. **4. Hechos acreditados.**
26. **4.1 Existencia y contenido del promocional denunciado.** Al veintisiete de junio, en que se elaboró el acta circunstanciada de

<sup>13</sup> Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.

esa fecha, se hizo constar la existencia y contenido del promocional reclamado; que será materia del análisis del fondo de este asunto.

27. **4.2 Calidad de las denunciantes.** Es un hecho público y notorio<sup>14</sup> que a la fecha en que se difundieron los promocionales cuestionados, las denunciantes ya tenían las calidades con las que se ostentan, esto es, como candidatas postuladas por la coalición “Por México al Frente”<sup>15</sup>.
28. **5. Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es **inexistente** la infracción denunciada, consistente en violencia política en razón de género, con motivo de la difusión del spot “GTO L SEGURIDAD” en sus versiones para radio y televisión, en virtud de que si bien contiene la frase de la que se duelen las quejas atinente a “*Yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos*”, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima que dicha frase hace referencia a una expresión coloquial o común en México –tal como se sostuvo en el SRE-PSC-133/2018–; cuyas diferentes connotaciones<sup>16</sup>, no permiten deducir razonablemente que aquella sea entendida necesariamente con una intencionalidad o motivación sexista y/o de violencia de género, sino que debe analizarse en el contexto en el que se pronuncia, que en la especie corresponde al tema de inseguridad pública, marco en el cual, el candidato que postula el PRI manifiesta que él sí va a combatirla con determinación, siendo esa frase la forma de transmitirlo, en oposición a lo que critica o considera no han hecho los panistas en general, sin que refiera a las mujeres en lo

<sup>14</sup> **“Artículo 461 de la Ley General.**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso...”**

<sup>15</sup> <http://candidaturas.ine.mx/>, <http://ieeg.mx/candidaturas-a-ayuntamientos/> y <https://ieeg.mx/candidaturas-a-diputaciones/>.

<sup>16</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SRE-PSC-133/2018



particular, discurso que finalmente va encaminado a aumentar adeptos al partido político que lo postula.

29. **6. Marco normativo.**

**Acceso a las prerrogativas de radio y televisión**

30. Al respecto, cabe precisar que el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal, garantiza el derecho de los partidos políticos para acceder de forma permanente al uso de medios de comunicación social<sup>17</sup> y señala que el INE es la autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales tanto en el ámbito federal como local.
31. De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
32. Asimismo, cabe precisar que los artículos 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General y 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, establecen que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
33. Por su parte, el numeral 167 de la referida normativa, en su párrafo 1, dispone que, durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá de la siguiente forma: treinta por ciento del total de forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General y 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

34. De igual forma, el artículo 174 de la Ley Electoral y el artículo 37 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señalan que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **Libertad de expresión en la propaganda político-electoral.**

35. El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
36. Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
37. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
38. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

### **Violencia política en razón de género**

39. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1° y 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género<sup>18</sup>.
40. En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación

---

<sup>18</sup> Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

41. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
42. En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
43. Así, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones, -incluida la tolerancia-<sup>19</sup> de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo<sup>20</sup>.
44. En esa lógica, la Sala Superior ha determinado<sup>21</sup> que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género

---

<sup>19</sup> Esta característica de la conducta está contemplada en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Pág. 21.

<sup>20</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>21</sup> Elementos precisados en la tesis XVI/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son:

- a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
  - b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
  - c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  - d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
  - e) Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.
45. Con base en lo expuesto, podemos decir que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, **basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.**

46. Asimismo, desde 2015, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>22</sup>, constituye una guía en la labor jurisdiccional de esta Sala Especializada.
47. El Protocolo prevé que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos.
48. Ahora, dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**.
49. Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
50. Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer –según la referida **Ley Modelo**- son:
  - Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos**.
  - Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
  - Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

<sup>22</sup> En adelante, Protocolo cuya última edición fue publicada en 2017.

51. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)<sup>23</sup>:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

52. **7. Análisis del promocional combatido.** El contenido del spot denunciado es:

**GTO L SEGURIDAD (VERSIÓN TELEVISIÓN)- (RV011228-18).**

Descripción: Se aprecia un hombre de camisa blanca, saco, pantalón y delantal negro frente a una fachada con mesas y personas sentadas al fondo; un hombre con camisa a cuadros y

<sup>23</sup> Véase *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

pantalones de mezclilla limpiando el parabrisas de un auto, con un letreo con la palabra "TAXI", una mujer con delantal a cuadros sosteniendo una escoba afuera de un negocio, todos mirando de frente a la cámara; dos hombres con uniforme de policía esposando a otros dos hombres frente a una pared con acabado de cuadros y por ultimo un hombre con camisa clara y pantalones oscuros, mirando de frente a la cámara.

Imagen	Audio
	<p><b>Voz en off</b>  <i>La gente ya no sale tiene miedo.</i></p> <p><b>Voz en off</b>  <i>No, yo ya no trabajo de noche, ¿Para qué?, ¿Para qué me asalten?</i></p>
	<p><b>Voz en off</b>  <i>Si no les pagamos nos destrozan la tienda.                  Lléveselo oficial.                  Si señor.</i></p>
	<p><b>Voz off (Gerardo Sánchez.)</b>  <i>A todos los delincuentes, les tengo una advertencia.                  Cuidado conmigo.                  Yo no soy como los gobernantes del PAN. Yo si tengo pantalones, y los tengo muy bien puestos.                  Soy Gerardo Sánchez y te garantizo seguridad para tu familia.</i></p>
	



Voz off (Hombre). **La gente ya no sale tiene miedo.**

Voz off (Hombre). **No, yo ya no trabajo de noche, ¿Para qué?, ¿Para qué me asalten?**

Voz off (Mujer). **Mis padres, no me dejan salir después de las 10 de la noche.**

Voz off (Gerardo Sánchez.) **A todos los delincuentes, les tengo una advertencia**

**Cuidado conmigo. Yo no soy como los gobernantes del PAN. Yo si tengo pantalones, y los tengo muy bien puestos. Soy Gerardo Sánchez y te garantizo seguridad para tu familia.**

Voz off (Hombre). **Candidato a gobernador por el estado de Guanajuato. PRI**

53. De lo anterior, primero cabe destacar la frase específicamente cuestionada que es del tenor siguiente:

**“...Yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos...”**

54. Ahora, de dicha frase, en primer lugar, se advierte que hace referencia a una expresión coloquial o común en México, dirigida en tono de advertencia a los delincuentes, “A todos los delincuentes, les tengo una advertencia”, por lo que el enunciado que se analiza puede tener diferentes connotaciones, tal como se resolvió el expediente SRE-PSC-133/2018.
55. Asimismo, cabe destacar que la frase combatida no debe entenderse necesariamente en un contexto sexista y/o de violencia de género, pues inclusive así está previsto en el Diccionario de la Real Academia Española<sup>24</sup>, que señala como significado:

- ***llevar, o llevar bien puestos, alguien los pantalones***
  1. *locs. verbs.*  
*coloqs. Ejercer habitualmente la autoridad.*

<sup>24</sup> Consultable en <http://dle.rae.es/?id=Rifr9ro>

- ***ponerse alguien los pantalones***

- 2. *loc. verb. coloq. Imponer su autoridad.*

56. De los citados significados, se advierte con claridad que las expresiones de “llevar bien puestos los pantalones” o “ponerse los pantalones” refieren a un tema de autoridad, específicamente a ejercerla o imponerla. Y no a un tema de género, esto es, si es un hombre y/o una mujer quien ejerce o debe ejercer e imponer autoridad.
57. Por tanto, en el caso concreto puede inferirse que la frase “Yo sí tengo *pantalones y los tengo muy bien puestos*” transmite la idea de que el candidato que participa en el spot denunciado, sí ejerce habitualmente la autoridad; conducta que si así es percibida por la ciudadanía, tal apreciación podría traducirse en más votos para el candidato.
58. Máxime que el spot analizado versa sobre un tema de interés general, esto es, la inseguridad pública que se vive en Guanajuato; de modo que si el aspirante que ahí aparece, refiere la frase denunciada –respecto de la que ya se explicó que por sí misma no constituye violencia política en razón de género– y, además hace una advertencia –literal– **dirigida a los delincuentes**, y no así a mujer o candidata alguna, en el sentido de que tengan cuidado con él –con el propio candidato–, porque él no es –dice en forma crítica– como los gobernantes del PAN, pues él “sí tiene pantalones y los tiene bien puestos”; entonces, se patentiza que el citado contendiente está tratando de ganar votos a su favor, como parte de su campaña, en este caso, a través de la pauta del partido político que lo postula, cuya finalidad es transmitir un mensaje de que dicho candidato sí garantizará la seguridad de las familias a las que se dirige.
59. Se afirma lo anterior, en la medida en que el candidato ejercerá su autoridad, sólo en caso de que resulte electo, de ahí la

importancia de que durante la etapa de campaña, a través de su propaganda electoral (en este caso el spot denunciado) comunique a la ciudadanía sus propuestas en materia de seguridad, mismas que pueden expresarse con un lenguaje propio o coloquial y/o común, como aconteció en la especie.

60. Además, cabe destacar que en el spot analizado, la comparación que hace el candidato del PRI es en relación con los gobernantes de PAN, sin que haga referencia explícita o implícita a las candidatas denunciadas y/o algún grupo femenino o mujer, respecto de la que emita siquiera algún comentario, razón por la que tampoco podría actualizarse violencia política en razón de género.
61. En consecuencia, en el caso concreto no se actualizan los elementos que la Sala Superior ha determinado necesarios para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, de conformidad con la tesis XVI/2018, consistentes en:
  - a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (se suscitó en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada y las denunciadas);
  - b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas (la publicación fue perpetrada por un partido político);

- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico (“simbólico”, a través de un promocional pautado en radio y televisión);
  - d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres (este requisito no se cumple, en virtud de que la frase “...Yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos ...”, no tuvo por objeto menoscabar los derechos político-electorales de las candidatas denunciadas sino mostrar cómo actuará en caso de resultar electo);
  - e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres (este requisito tampoco se cumple, porque la frase de la que se duelen las promoventes no tuvo impacto alguno en las quejas o en alguna otra mujer o grupo femenino, por las razones expuestas en párrafos precedentes).
62. Por lo hasta aquí expuesto, aun cuando la frase examinada sea parte de la campaña general del citado contendiente, ello no torna la expresión que nos ocupa, en violenta por razón de género.
63. Dicho en otras palabras, si se llegara a una conclusión distinta, este órgano jurisdiccional estaría restringiendo de manera desproporcionada, la libertad de expresión que asiste al partido político denunciado, pues como ya se refirió, dicha frase coloquial no tiene connotación sexista, sino por el contrario, tiene un ánimo de transmitir un mensaje de autoridad a los delincuentes, en un contexto de contraste o crítica frente a las gestiones que ha realizado el PAN.

64. Discurso que en la etapa de campaña de un proceso electoral, se encuentra amparado por la libertad de expresión, más allá de la apreciación subjetiva de las quejas.
65. Por lo expuesto, cabe destacar que la frase cuestionada no es utilizada para discriminar ni para ejercer violencia política en razón de género, sino como una locución coloquial a fin de generar reflexión y realizar una crítica en torno a quienes se han desempeñado como gobernantes –emanados del PAN– así como proponer la postura de autoridad –del candidato denunciado– en cuanto a la problemática de seguridad pública en Guanajuato, lo que se encuentra dentro de los márgenes legales y constitucionales.<sup>25</sup>
66. Asimismo, del análisis integral del spot se advierte que el candidato que ahí aparece hablando, no refiere rol alguno dirigido a mujeres, sino que evidencia la situación de inseguridad pública en la referida entidad federativa. De modo que, considerar que hay una normalización y reproducción de estereotipos de género en el promocional, implicaría mirar parcialmente las frases ahí pronunciadas, en detrimento de un análisis integral del contenido, por lo que se insiste que no se advierte alguna expresión que, de manera expresa o implícita, pueda incitar o promocionar conductas que afecten a las mujeres por razón de género, por lo que en el caso atendiendo a la libre determinación de los partidos políticos para establecer el contenido de sus promocionales, se debe privilegiar la libertad de expresión y la crítica política. En similar sentido resolvió la Sala Superior el SUP-REP-87/2018.

---

<sup>25</sup> En términos similares resolvió la Sala Superior los expedientes SUP-REP-88/2016, SUP-REP-90/2016 y SUP-REP-92/2016, acumulados, en los que sostuvo que del análisis del contexto integral del mensaje ahí cuestionado, advirtió que el entonces partido denunciado realizó una crítica aguda, severa y rígida respecto de la visión o perspectiva de un partido político, en torno a la clase gobernante, lo cual se considera como parte del debate que existe en una sociedad democrática; circunstancia que acontece en el caso concreto.

67. En conclusión, resulta **inexistente** la infracción denunciada, consistente en violencia política en razón de género, con motivo de la difusión del spot denominado “GTO L SEGURIDAD”, en versiones para radio y televisión, pautado por el PRI para promocionar a su candidato a Gobernador de Guanajuato.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción de violencia política de género atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Gerardo Sánchez García, entonces candidato a Gobernador de Guanajuato, con motivo del promocional intitulado “GTO L SEGURIDAD”, pautado en radio y televisión.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en Funciones Carlos Hernández, con el **voto en contra** de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello y el **voto concurrente** del Magistrado en Funciones, Carlos Hernández Toledo. Lo anterior, ante el Secretario General de acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**VOTO PARTICULAR**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSC-221/2018**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias<sup>26</sup> me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

En la sentencia de la mayoría, se propone la inexistencia de violencia política por razón de género; me aparto de las consideraciones, porque para mí, es existente la infracción ya que el análisis del spot se debe dar a la luz del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, constituye un instrumento que permite, a las y los juzgadores identificar focos rojos, categorías sospechosas, en apariencia neutrales que no lo son, como en este caso.

Considero que para hacer evidente el uso de estereotipos que avalan y legitiman un trato discriminatorio, es necesario reconocerlos, advertir que estamos ante la presencia de categorías sospechosas.

Por eso, debo explicar, desde mi punto de vista, cómo es que este spot se basó en concepciones estereotípicas de lo que son y cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo o género.

Un “estereotipo” es la forma en la que categorizamos a las personas, quizá de manera inconsciente, respecto a roles únicamente en razón de ser hombre o mujer. Específicamente, existen los “*estereotipos sobre los roles sexuales*”, los cuales se fundan en papeles o comportamientos que se atribuyen y se esperan de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales.

Por tanto, **los estereotipos afectan a hombres y mujeres.**

En el caso, vemos que en el spot se utilizó la frase: “*Yo no soy como los gobernantes del PAN. Yo si tengo pantalones y los tengo muy bien puestos*”.

Aparentemente, se puede generar una percepción de neutralidad al utilizar esta frase como parte del discurso; sin embargo, al analizarla con una visión de

---

<sup>26</sup> En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

género, se puede reconocer el déficit, estereotipo, prejuicio y discriminación que encierra.

El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres.

Dentro del lenguaje, existen frases comúnmente conocidas o reconocidas por quien las escucha, que se convierten en refranes populares o coloquiales, que la mayoría de una comunidad o grupo las acepta como patrones o modelos de conducta.

Muchas de estas frases, utilizadas de manera coloquial, sin darnos cuenta, están cargadas de estereotipos, lenguaje sexista o prejuicios que forman parte, desafortunadamente, de la vida como sociedad; conforme pasa el tiempo, al utilizarlos se legitiman, mantienen y perpetúan, porque su significado y función se arraigó de manera imperceptible.

Se complica reconocerlos o visibilizarlos, por eso pasan desapercibidos; pero mi labor como juzgadora<sup>27</sup>, implica cuestionar la supuesta neutralidad del lenguaje.

Para ello, en este caso estimo útil ir al contexto **histórico sobre el uso de los pantalones**, en el que se basa la frase del spot.

El uso de “pantalones” en el proceso de naturalización de las identidades de género, tiene que ver con un significado simbólico en relación con la expresión de valores y marcas culturales de tipo religioso, político, **jerárquico y distintivo**.

---

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 5 inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>27</sup> el cual, enfatiza la obligación de lograr la modificación de patrones sociales y culturales de conducta para eliminar los prejuicios, costumbres y todas las demás prácticas fundadas en estereotipos sobre la inferioridad o superioridad de mujeres y hombres o **sobre los roles apropiados de los sexos**.



El origen de la palabra “pantalón” viene del apodo que recibían los venecianos, adeptos a una prenda llamada *pantalone*, en honor al santo que veneraban: Pantaleón.

Los pantalones fueron parte del vestuario femenino hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial, cuando las mujeres tuvieron que utilizar la ropa de los hombres y hacerse cargo de sus nuevas obligaciones<sup>28</sup>.

Fue a finales de los años sesenta, cuando los pantalones empezaron a usarse por hombres y mujeres, en una transformación, como **símbolo de la lucha femenina por la igualdad de sexos**.

Usar pantalón, aún hoy, por increíble que parezca, no es una prenda neutral o carente de significado, cuando quien lo viste es una mujer, puesto que exalta la masculinidad y lo que ello representa, al simbolizar la masculinidad y, sobre todo, el poder, como lo demuestra la expresión “*llevar los pantalones*”.

*Llevar los pantalones* identifica a quien tiene la autoridad, quien manda, el que da órdenes, el que tiene el poder, el que dice la última palabra. Se suele usar cuando se habla de quién toma las decisiones, inmediatamente asociado a lo masculino porque en el imaginario colectivo incrustado son los “*verdaderos hombres*” los que llevan los pantalones

**Por tanto**, en mi opinión, el uso de la frase: “*Yo si tengo pantalones y los tengo muy bien puestos*”, trae inmerso, de manera implícita: un lenguaje sexista (es machista) y reproduce estereotipos de género.

Porque encasilla al género masculino en el rol de: valentía, fortaleza, firmeza en sus decisiones, seguridad, entre otros; es decir, establece las “*características tradicionales*” que debe tener el hombre, que se precie de serlo por tener “*bien puestos los pantalones*”.

---

<sup>28</sup> Las mujeres tenían que incorporarse como obreras en las fábricas y para ello adoptan vestimenta más cómoda: pantalones y pelo recogido.

Por eso, considero que, expresiones como ésta, generan un impacto negativo en la sociedad, tanto en hombres como mujeres, porque el lenguaje claramente sexista reproduce roles estereotipados que en lugar de erradicarse se perpetúan.

Mandar el mensaje de: *“yo si tengo los pantalones y los tengo bien puestos”*; genera, en quien lo escucha, una situación asimétrica de poder o de contextos de desigualdad, donde es el hombre *“con los pantalones bien puestos”*, el único calificado para ejercer el cargo público; es decir, no es su talento, experiencia o capacidad, es su masculinidad, vigor, hombría la clave para que la sociedad lo elija.

En mi opinión, esto de manera implícita invisibiliza a la mujer porque, como vimos, históricamente no se relaciona el uso de pantalones con la mujer, por tanto, solo el rol masculino es quien puede gobernar o tener una actitud de autoridad; incluso, el dialogo del mensaje es en masculino; porque habla de los gobernantes.

Debo destacar también que, en principio, pudiera parecer que se trata de cualidades positivas para el género masculino; en mi opinión no, frases como esta **imponen una carga** generalizada al hombre o para quienes no se asuman con ese rol, respecto a su imagen o ideal socialmente preconcebido.

Con el fin de implementar medidas que transformen y modifiquen patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios basados en la inferioridad o superioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, es necesario que los partidos políticos, al hacer uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, tengan una tolerancia cero en el uso de estereotipos que incitan al machismo e invisibilizan a las mujeres, por lo que deben tomar conciencia del

lenguaje sexista y discriminatorio del lenguaje, y promover alternativas incluyentes de expresión y comunicación.

En consecuencia, el uso del lenguaje sexista en la frase del spot, reproduce estereotipos y roles que constituyen, violencia por razón de género.

⇒ **Contexto social y cultural de Guanajuato.**

Uno de los estados de mayor riesgo de violencia política por razón de género es: **Guanajuato.**

Nuestra realidad como país es conocida, Guanajuato, puede catalogarse como una entidad federativa con tendencias **conservadoras**, con patrones culturales arraigados, los cuales defienden los valores sociales tradicionales, la moral y la religión, al considerarlos la base del orden y la armonía de la sociedad; entre estos patrones culturales están los estereotipos sobre cómo deben comportarse los hombres y las mujeres.

Es por ello que, en mi opinión, el lenguaje sexista y violento en contra de los géneros que se utilizó en el spot, en el contexto social y cultural de Guanajuato, implicó una mayor penetración en el inconsciente colectivo, que reproduce estereotipos que en lugar de erradicarse se perpetúan.

No abonan a la construcción de una ideología política o propuestas respecto de temas de interés público, sino que utilizan un contexto cargado de estereotipos sexistas, para reproducir prejuicios y discriminación en contra de mujeres y hombres.

⇒ **Efectos:**

Considero necesario se tomen medidas y acciones encaminadas a erradicar el uso de estereotipos en contra de la mujer o el hombre, con el fin de tener una sociedad más incluyente.

Por tanto, además de la sanción correspondiente, estimo necesario **hacer un llamado**, para que los partidos políticos y sus candidaturas, a través de sus promocionales generen una sociedad y una cultura democrática, madura, consciente, responsable y respetuosa de los derechos humanos; comprometidas/os a evitar la normalización y perpetuación de los estereotipos de género, así como lograr la erradicación y eliminación de la violencia por razón de género.

Para ello, considero necesario hacerle llegar al partido y su entonces candidato, algunas publicaciones especializadas con perspectiva de género.

Las herramientas son:

- ❖ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>29</sup>;
- ❖ Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>30</sup>; y
- ❖ Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje<sup>31</sup>.

Por estas razones formulo voto particular.

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

---

<sup>29</sup> <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>.

<sup>30</sup> <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>.

<sup>31</sup> [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf).

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-221/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, en cuanto a lo que hace a la determinación de que el candidato denunciado puede ser responsabilizado de la infracción consistente en violencia política en razón de género, con motivo de la difusión del spot denominado "*GTO L SEGURIDAD*", en versiones para radio y televisión, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, con el debido respeto de las Magistradas que integran esta Sala Especializada, me permito formular voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

**I. Postura de la mayoría**

En la sentencia se considera que respecto del promocional denunciado son susceptibles de ser responsabilizados, tanto el partido político que lo pautó, como el candidato promocionado a través de dicho spot.

**II. Razones de disenso**

No comparto lo establecido en la sentencia que fue votada por la mayoría, en lo tocante a que los candidatos también son sujetos susceptibles de responsabilizarse por los promocionales pautados por los partidos políticos, en radio y televisión.

Lo anterior es así porque, desde mi perspectiva, si bien los contendientes político electorales son sujetos de derecho electoral, susceptibles de incurrir

en diversas infracciones, lo cierto es que estimo que no es así cuando aquéllas se actualicen con motivo de los promocionales pautados en radio y televisión, con independencia de las razones o las infracciones por las que se combatan, pues quienes las confeccionan son los partidos políticos en ejercicio de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación, y no los candidatos que aparecen en ellos.

Pues la transmisión de las pautas es prerrogativa exclusiva de los partidos políticos y no así de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, y 168 párrafo 4 de la Ley General.

Por tanto, estimo que, en el caso concreto, no debe tenerse como responsable del promocional denunciado al candidato Gerardo Sánchez García, es decir, no procede analizar su conducta en relación con dicho promocional, ni siquiera bajo los argumentos de que contiene expresiones que constituyen violencia política en razón de género y que precisamente él es quien las pronuncia durante el spot.

De modo que, en modo alguno estimo que podría actualizarse la infracción denunciada respecto de dicho candidato, pues a decir de las denunciadas, ello acontece con motivo del spot denominado *"GTO L SEGURIDAD"*, en versiones para radio y televisión.

Razón por la cual estimo que la infracción denunciada únicamente puede atribuirse al instituto político que pautó el promocional, responsable de éste, que en la especie es el PRI.

Por lo anteriormente expuesto, considero que respecto de Gerardo Sánchez García debió sobreseerse en el asunto que nos ocupa.

En similar criterio, se resolvieron los expedientes SRE-PSC-191/2018 y SRE-PSC-195/2018, por parte de esta Sala Especializada, con la

particularidad de que, en el último de los asuntos indicados, justamente la infracción dilucidada era la violencia política de género con motivo de un promocional pautado en radio y televisión, caso en el cual, este órgano jurisdiccional por **unanimidad** determinó sobreseer dicho procedimiento especial sancionador por lo que hacía al candidato que aparecía en la pauta denunciada.

Es decir, no encuentro justificación alguna para abandonar dicho criterio asumido en el expediente SRE-PSC 195/2018, mismo que, dicho sea de paso, fue confirmado por la Sala Superior mediante la emisión de la sentencia SUP-REP-623/2018 y acumulado.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **voto concurrente**.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**